

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEL DÍA 28 DE MARZO DE 1990

Número 47

DEPOSITO LEGAL: AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION Un trimestre 1.500 ptas. Un semestre 2.500 » Un año 4.000 »	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea 60 ptas. Franqueo concertado, 06/3
---	---	--

Número 991

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Agricultura y Ganadería
 Dirección General de Estructuras Agrarias

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados de la concentración parcelaria de la zona de Carpio Mediadero, del Ayuntamiento de Diego del Carpio (Avila), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 14 de noviembre de 1984, que el Director General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería con fecha 14 de enero de 1990, ha aprobado las Bases Definitivas de Concentración Parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas) a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente, así como la naturaleza jurídica de las parcelas.

Contra las Bases puede estable-

cerse recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en el plazo de treinta días, pudiendo presentar el recurso en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Avila (c/ Capitán Méndez Vigo, 10), Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Plaza Fuente el Sol, 5, Avila) o en la Consejería de Agricultura y Ganadería (Carretera de Burgos, km. 116, Finca Zamadueñas, 47080. Valladolid), expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Avila la cantidad que éste estime necesario para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Consejería de Agricultura y Ganadería acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada para gastos periciales que no se hubiera llegado a devengar o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, **José Luis Pujades Martín.**

Número 1.011

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 170/90, a instancia de Doña Oliva Martín García, representada por la Procuradora Doña Beatriz Domínguez Cuesta, contra acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arévalo (Avila), en sesión Ordinaria el día 3 de agosto de 1989, desestimando el Recurso de Reposición interpuesto por la recurrente contra acuerdo de 29 de julio de 1988, que desestimaba la reclamación de la recurrente formulada el 6 de mayo de 1989, en relación con la valla colocada en la finca sita en el paraje de La Amaya, para delimitación de dicha finca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyudantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de febrero de 1990.

V.º B.º

El Presidente, *Ilegible.*

El Secretario, *Ilegible.*

*Ayuntamiento de Pedro Bernardo***ANUNCIO**

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de Impuestos, Precios Públicos y tasas cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de jurisdicción Contencioso-Administrativa

ORDENANZA FISCAL Nº 1**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1º.—**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente

Artículo 2º.—

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8%

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº. 2**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1º.— Hecho imponible**

1.— Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del límite municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.—

2.— Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.—
- Obras de demolición.—
- Obras en edificios, que modifiquen la estructura interior o exterior.—
- Alineaciones y rasantes.—
- Obras de fontanería y alcantarillado
- Cualquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia municipal de obra urbanística.
- No estarán sujetas al impuesto obras de decoro de los edificios, como son blanqueo exterior o pintado interior

Artículo 2º.— Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.—

Artículo 3º.— Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.— La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 1000 pesetas

3.— El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la licencia.—

Artículo 4º.— Gestión

1.— Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.—

2.— Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de licencia.—

3.— En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística, sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.— A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicada la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.—

Artículo 5º.— Inspección y recaudación.—

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.—

Artículo 6º.— Infracción y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA Nº 3**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SÚBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA****Artículo 1º.— Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación

con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Categorías de las calles

1.— A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.— No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera, Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre..... pesetas

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre,.....pesetas

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre,..... pesetas

4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción, al semestre..... pesetas

Tarifa segunda. Postes

1. Postes con diámetro superior o igual a 50 centímetros. por cada poste semestre..... pesetas

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre..... pesetas

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean el mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula al semestre,.....pesetas

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre.....pesetas

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre,.....pesetas

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre,....pesetas

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos

de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción al semestre,....pesetas

Tarifa quinta. Grúas

1 Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre,....pesetas

Artículo 5º.— Normas de Gestión

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente

3.— Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó co exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público

Artículo 6º.— Obligación de pago

1º.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2º.— El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal per siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 4

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CICEMATOGRAFICO

Artículo 1º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la

ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, basuracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía.

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:
Tarifa primera.— Ferias.

1.— Licencia para ocupaciones de terreno con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, etc, por m² o fracción, 30 pesetas

2.— Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día, 30 pesetas

3.— Licencia para venta ambulante al brazo (helados, flores, dulces y otros artículos), por metro cuadrado o fracción, Prohibido

Tarifa segunda.— Mercados de lunes a jueves

1.— Licencia para ocupación de terrenos con puestos de loza, hierro, vestidos, fruta, libros, etc, por cada m² o fracción al día, 30 pesetas

Tarifa tercera.— Temporadas varias.

1.— Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día, 20 pesetas

Tarifa cuarta.— Rodaje cinematográfico.

1.— Por ocupación de terrenos para rodaje de películas, por m² o fracción al día....

Cuota mínima de este epígrafe.... pesetas

Artículo 4º.— Normas de gestión.

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.— a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exámenes de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utiliza mayor superficie, que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.— a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se vasa pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferen-

cias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.— No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.— a) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa segunda se extenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando el precio público.

6.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados

Artículo 6º.— Obligación de pago.

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.— El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ORDENANZA Nº 5

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de

cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Categorías de las calles o polígonos.

1.— A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:
Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares cuantía anual por metro lineal o fracción, 1000 pesetas
Tarifa segunda.

Entrada en locales para la venta, exposición reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, cuantía anual.....pesetas

Artículo 5º.— Normas de gestión.

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular la declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.— Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.— En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5.— Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.— La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público

Artículo 6º.— Obligación de pago.

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.— El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero

siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ORDENANZA Nº6

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA Y FOTOCOPIAS

Artículo 1º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Voz Pública y fotocopias que se hagan en la fotocopiadora del ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.—

Artículo 3º.— Cuantía

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio del sistema de megafonía de este Ayuntamiento, será de ...pesetas a los vecinos del municipio y de pesetas los no empadronados, el bando, con un máximo de veinte palabras, siendo el precio de ,,pesetas de incremento por cada una de las palabras que pase.— Por cada fotocopia se cobrará...pesetas

Artículo 4º.— Obligación de pago

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado

2.— El pago de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 5º.— Gestión

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada, o el anuncio redactado sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Artículo 6º.—

La Alcaldía se reserva el derecho de no autorizar la publicación siempre que su contenido, vaya en contra de la moral y buenas costumbres, incite a la violencia etc.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2

en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación expresa.

ORDENANZA Nº 7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SACRIFICIO DE RESES EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º. Concepto.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las reses que se sacrifican en el Matadero Municipal, siendo las tarifas, las que se especifiquen en el apartado 2 del artículo 3º. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.-

Artículo 2º. Obligados al pago.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.-

1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios y actividades.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes;
- Por el sacrificio de cada unidad de ganado vacuno.....pesetas
 - Por el sacrificio de cada unidad de ganado de cerda.....pesetas
 - Por el sacrificio de cada unidad de ganado ovino o caprinopesetas

Artículo 4º. Obligaciones de pago.-

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realiza la actividad especificada en cada apartado segundo del artículo anterior.-

2. El pago público se llevará a efecto al finalizar el mes haciéndole entrega del correspondiente recibo.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR LICENCIA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) la instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) la variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas

3.— Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas despachos o estudios.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 38 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1.— Cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.— En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieran pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base, a mayor, aunque correspondan a períodos anteriores o posteriores la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3.— Cuando en un mismo local existan, sin discriminación

en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4.— Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6.— Cuota Tributaria

1.— La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2.— Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio:

3.— La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.— En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5.— En caso desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el tanto por cien de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.— Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.— Devengo.

1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.— Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.— Declaración.

1.— Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el Local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.— Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicial-

mente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.— Liquidaciones e ingreso

1.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago lazos que se señala el Reglamento General de Recaudación.

2.— Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15-12-1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1º.— Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documentos que se expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole los relativos a prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes otra tasa muni-

cipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.— Responsables

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones subjetivas

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º Haber sido declarados pobres por precepto legal

2º Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad

3º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuenta de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado.

Artículo 7º.— Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.— Certificaciones.

Las expedidas por la Alcaldía.....pesetas

Las expedidas por Secretaría de documentos con antigüedad menor a cinco años.....pesetas

Con más de cinco años de antigüedad....pesetas

Epígrafe 2.— EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Bajas de empadronamiento, licencias por tasa, permisos de escopeta de aire comprimido, cotejo o compulsas de documentos y cualquier otro documento.....pesetas

Artículo 8º.— Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.— Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el nº. 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.— Declaración de ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud fuera o no fuera expresa.

2.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abonen las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente, cuota tributaria

Artículo 11.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Pedro Bernardo, 1 de febrero de 1990

El Alcalde, *ilegible*

—423

—ooOoo—

Ayuntamiento de Sanchorreja

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de las Tasas y precios Públicos que se detallan:

—Precio Público por suministro de agua.

—Por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Tasa por cementerio municipal.

Cuyos textos íntegros a continuación se transcriben conforme al acuerdo del Pleno de fecha 3 de diciembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA N.º 1

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la Presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Viviendas.

a) Cuota fija de servicio semestral, 180 pesetas.

b) Por m³ de agua consumido al semestre, 1º bloque de 0 m³ a 5 m³, 7 pesetas; 2º bloque de 5 m³ a 10 m³, 10 pesetas; 3º bloque de 10 m³ en adelante, 20 pesetas.

B) Locales comerciales, fabricas y talleres.

a) Cuota fija de servicios semestral..., pesetas.

b) Por m³ de agua consumido al semestre..., pesetas.

c) Por engancho a la red de agua, 36.000 pesetas.

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 2**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA****Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, que se registrá la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Orde-

nanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España. S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epigrafe:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre, ..., pesetas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, ..., pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre, ..., pesetas.

4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción, al semestre, ..., pesetas.

Tarifa segunda. Postes.

1. Postes con diámetro superior o igual a 50 centímetros. Por cada poste y semestre, ..., pesetas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre, ..., pesetas.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50%, respecto de las cuotas de este epigrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al semestre, ..., pesetas.

2. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, ..., pesetas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre, ..., pesetas.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, ..., pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción al semestre, ..., pesetas.

Tarifa quinta. Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, ..., pesetas.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no

presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace;

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con acasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas, 5.000 pesetas.

B) Sepulturas temporales:

Por cada cuerpo, pesetas.

C) Nichos perpetuos, pesetas.

D) Nichos temporales, pesetas.

a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbarios, pesetas.

b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario, pesetas.

Los demás, pesetas.

E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:

cada cuerpo, pesetas.

F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos, pesetas.

G) Nichos temporales para párvulos y fetos, pesetas.

H) Columbarios, pesetas.

Epígrafe 2.º Asignaciones de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terrenos, pesetas.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno, pesetas.

Nota común de los epígrafes 1.º y 2.º.

1º Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2º El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en dichos espacios inhumados, por el periodo máximo establecido en la legislación vigente. Por motivos de interés o utilidad pública, el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Epígrafe 3.º Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

A) Permiso para construir panteones, pesetas.

B) Permiso para construir sepulturas, pesetas.

C) Permiso de obras de modificación de panteones, pesetas.

D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento de panteones, pesetas.

Epígrafe 4.º Colocación de lápidas, verjas y adornos, pesetas.

A) Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad, pesetas.

B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera, pesetas.

C) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc, en nichos por unidad,, pesetas.

D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.....pesetas

Epígrafe 5.º Registro de permutas y transmisiones.

A) Inscripción de los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio....., pesetas.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, conyuges e hijos....., pesetas.

C) Por inscripciones de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos.

Epígrafe 6.º Inhumaciones.

A) En Mausoleo o panteón.....pesetas.

B) En sepultura o nicho perpteuos....., pesetas.

C) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales....., pesetas.

E) En nichos de párvulos y fetos, temporales,, pesetas.

F) En Columbario,, pesetas.

Quando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7.º Exhumaciones.

A) De mausoleo y de panteón....., pesetas.

B) De sepultura perpetua,, pesetas.

C) De sepultura temporal,, pesetas.

D) Parvulario pepretuo,, pesetas.

E) Parvulario temporal,, pesetas.

Epígrafe 8.º Incineración, reducción y traslado.

A) Incineración de cadáveres y restos,, pesetas.

B) Reducción de cadáveres y restos,, pesetas.

C) Traslado de cadáveres y restos,pesetas.

Epígrafe 9.º Movimiento de lápidas y tapas.

A) En mausoleo....., pesetas.

B) En Panteón....., pesetas.

C) En sepulturas perpetuas,, pesetas.

D) En nichos perpetuos,, pesetas.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados se reducirán las tarifas en un 50% de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 10. Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma....., pesetas.

B) Por realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancias de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora,, pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3-12-89, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día... de 199..., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Sanchorreja, 4 de febrero de 1990.

El Alcalde, *Ilegible*.

—597

—oooOooo—

Ayuntamiento de Bohoyo

ANUNCIO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1989, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 198 de 28 de Noviembre de 1989, relativo a la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales, sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias alguna, quedando las mismas definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de cada una de las Ordenanzas Fiscales referidas.

ORDENANZA FISCAL Nº 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en este artículo siguiente.

Artículo 2º

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, la cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 0%.

Artículo 2º

El pago de impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación, acreditativa de su compra o modificación certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedente.

Artículo 4º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Avila, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 4

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, e regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o, quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía.

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal dichas empresas. La

cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apto. 1. art. 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio.

Artículo 5º. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos previamente la correspondiente licencia y realizar regulados en esta Ordenanza deberán solicitar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación sino se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 5

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Viviendas.

a) Cuota fija de servicio semestral, cuota anual 500 pesetas;

C) Enganche red general 20.500 pts 1/2 enganche 10.250 pesetas.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

PRECIO PUBLICO POR DESAGUE DE CANALES, CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público, por desagües de canales, canalones y otras instalaciones análogas, que se regirán por esta Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarias de los canales, canalones u otras instalaciones análogas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada metro de canal o canalones... 5 pesetas/m. y año.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. Tratándose de nuevas licencias, en el momento de su solicitud.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.

3. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya

autorizados y prorrogados, una vez incluida en los Padrones de este precio público, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por tránsito de ganado, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veces que transite por terreno de uso público.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- A) De tránsito habitual o continuo:
 - a) Por cada..., al año, pesetas.
 - b) Por cada..., al año,..... pesetas.
 - B) De tránsito esporádico, no continuo:
 - a) Por cada..., al día,..... pesetas.
 - b) Por cada..., al día..... pesetas.
1. Por vaca al año..... 75 pesetas.
 2. Por caballo al año... 75 pesetas.
 3. Por asno al año..... 25 pesetas.
 4. Por oveja al año.... 8 pesetas.
 5. Por cabra al año.... 8 pesetas.
 6. Por perros al año.... 100 pesetas.
 7. Por cerdos al año... 8 pesetas.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de nuevas licencias, en el momento de su solicitud.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará.

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depósito Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este Ingreso tendrá carácter de depósito precio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones de este precio, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/85, transcurridos quince días de su publicación en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanas de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precatario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas. Pesetas/Semestre.

Por cada vivienda, 1.000 pesetas. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º. Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, 1.000 pesetas.

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9**TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS****Artículo 1º Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1364/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Obras menores de 100.000 pts, cuota fija de 1.000 pts.

a) El 1,5 por ciento, en el supuesto 1.a) del art. anterior.

b) El ... por ciento, en el supuesto 1.b) del art. anterior.

c) El ... por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El ... pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del art. anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante

con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 del 10 de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Bohoyo, a 30 de diciembre de 1989.

El alcalde, *Ilegible*.

—661

—ooOoo—

Ayuntamiento de El Barraco

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 1990, aprobó inicialmente el "Plan Parcial de Ordenación del Polígono Industrial", referido al Sector 11 de las Normas subsidiarias y Complementarias de este municipio, en suelo urbanizable, de propiedad municipal.

Durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la inserción de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se somete a información pública, según previene el artículo 41 de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976 y artículo 128-2 del Reglamento de Planeamiento; al objeto de que pueda ser examinado el expediente en las oficinas municipales, y presentar las alegaciones que se estimen pertinentes.

El Barraco, a 9 de marzo de 1990

El Alcalde, *Carlos Somoza Rodríguez*

—969

—ooOoo—

Ayuntamiento de Navalperal de Tormes

ANUNCIO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1989, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 155 de 28 de septiembre de 1989, relativo a la aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, quedando las mismas definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas referidas:

ORDENANZA FISCAL Nº 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988 de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. —

1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%

2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL Nº 2**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS****Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre el coeficiente del impuesto sobre actividades económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1991 permaneciendo r hasta su derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%

Artículo 2º

El pago de impuesto se acreditará mediante recibo tributario

Artículo 3º

1.— En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.— Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes

Artículo 4º

1.— En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2.— En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal

3.— El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de las extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA****Artículo 1º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. — Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. — Categorías de las calles

1.— A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría

Artículo 4º. — Cuantía

1.— Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos que obtienen en el término municipal dichas empresas. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefonica de España S.A. está

englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apto. 1 art. 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio.—

Artículo 5º.— Normas de gestión.

1º.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.— Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio.

Artículo 6º.— Obligación al pago

1º.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2º.— El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

ORDENANZA N.º 5

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Orde-

nanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Viviendas.

a) Cuota fija de servicio anual, 800 pesetas IVA incluido.

b) Por metro cúbico de agua consumido al semestre....., pesetas.

B) Locales comerciales, fábricas y talleres.

a) Cuota fija de servicio anual, 800 pesetas IVA incluido.

b) Por metro cúbico de agua consumido al semestre....., pesetas.

C) Enganche a la red, cuota fija, 30.000 pesetas.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 6

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DEGANADO

Artículo 1º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por tránsito de ganado, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veces que transite por terreno de uso público.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) De tránsito habitual o continuo:

a) Por vaca, yegua, 25 pesetas al año.

b) Por cada asno, 15 pesetas al año.

c) Por cada oveja o cabra, 7 pesetas al año.

B) De tránsito esporádico, no continuo:

a) Por cada....., al día.....pesetas.

b) Por cada....., al día.....pesetas.

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en

esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevas licencias, en el momento de su solicitud.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará.

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones de este precio, por años naturales en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA N.º 7

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovecha de uso público con mercancías, materiales de construcción, especiales por la ocupación de terrenos escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías

1. Ocupación o reserva de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por metro cuadrado, o fracción..., pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado,..... pesetas.

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado o fracción al mes por obra, 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes,pesetas.

Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25%, durante el tercer trimestre un 50% y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

Artículo 5.º Normas de gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en

esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, trascurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.— Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1364/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.— No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los muebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.— En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras

Artículo 4º.— Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Base imponible.

1.— Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes

b) El coste real efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificad el uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.— Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye al correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas

Artículo 6º.— Cuota Tributaria.

1.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1%, en el supuesto 1.a) del art. anterior

b) Elpor ciento, en el supuesto 1.b) del art. anterior

c) Elpor ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) Elpesetas por m². de cartel, en el supuesto 1.d) del art. anterior.

2.— En caso de desistimiento formulado por el solcía, las cuotas a liquidar serán elpor ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la e hubiera iniciado efectivamente actividad municipal s

^v No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Artículo 7º.— Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Artículo 8º.— Devengo

1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la expresa-mente

2.— Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizabile, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico

competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras a que se refiere el artículo 5º 1.a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación

Artículo 11.º — Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL Nº 3

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación

de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con acasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas perpetuas, 50.000 pesetas.

B) Sepulturas temporales:

Por cada cuerpo,, pesetas

C) Nichos perpetuos,, pesetas.

D) Nichos temporales,, pesetas.

a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbarios,, pesetas.

b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario,, pesetas.

Los demás,, pesetas.

E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos: cada cuerpo,, pesetas.

F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos,, pesetas.

G) Nichos temporales para párvulos y fetos,, pesetas.

H) Columbarios,, pesetas.

Epígrafe 2.º Asignaciones de terrenos para mausoleos y panteones.

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terrenos, 50.000 pesetas por metro cuadrado.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno,, pesetas.

Nota común de los epígrafes 1º y 2º.

1º Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, reverterán a favor del Ayuntamiento.

2º El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en dichos espacios inhumados, por el periodo máximo establecido en la legislación vigente. Por motivos de interés o utilidad pública, el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Epígrafe 3.º Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- A) Permiso para construir panteones,, pesetas.
- B) Permiso para construir sepulturas,, pesetas.
- C) Permiso de obras de modificación de panteones,, pesetas.
- D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento de panteones,, pesetas.

Epígrafe 4.º Colocación de lápidas, verjas y adornos,, pesetas.

- A) Por cada lápida en nicho o sepultura en propiedad,, pesetas.
- B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera,, pesetas.
- C) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc, en nichos por unidad,, pesetas.
- D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón....pesetas

Epígrafe 5.º Registro de permutas y transmisiones.

- A) Inscripción de los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio....., pesetas.
- B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, conyuges e hijos....., pesetas.
- C) Por inscripciones de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos.

Epígrafe 6.º Inhumaciones.

- A) En Mausoleo o panteón....pesetas.
 - B) En sepultura o nicho perpetuos.....pesetas.
 - C) En sepultura o nicho temporales.....pesetas.
 - D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales....., pesetas.
 - E) En nichos de párvulos y fetos, temporales,, pesetas.
 - F) En Columbario,, pesetas.
- Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.
- Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7º Exhumaciones.

- A) De mausoleo y de panteón....., pesetas.
- B) De sepultura perpetua,, pesetas.
- C) De sepultura temporal,, pesetas.
- D) Parvulario perpetuo....., pesetas.
- E) Parvulario temporal,, pesetas.

Epígrafe 8.º Incineración, reducción y traslado.

- A) Incineración de cadáveres y restos,, pesetas.
- B) Reducción de cadáveres y restos,, pesetas.
- C) Traslado de cadáveres y restos,, pesetas.

Epígrafe 9.º Movimiento de lápidas y tapas.

- A) En mausoleo....., pesetas.
- B) En Panteón....., pesetas.
- C) En sepulturas perpetuas,, pesetas.
- D) En nichos perpetuos., pesetas.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados se reducirán las tarifas en un 50% de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 10. Conservación y limpieza.

- A) Por retirada de tierra y escombros con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma....., pesetas.
- B) Por realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancias de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora,, pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13-9-89, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1, de enero 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley, 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, aloja-

mientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicios, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.º Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda 1.200 pesetas al año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2. Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, 1.200 al año.

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funciona-

miento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo de la matrícula.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE-TRANSPORTE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Artículo 2.º La prestación establecida consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de medios de transporte en general, sin excepción alguna, en jornadas de igual duración.

Artículo 3.º Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí; pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.º Constituye el hecho imponible la adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

Artículo 5.º La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivas y podrá ser redimida a metálico por un importe de 2.000 pesetas, día faltado.

Artículo 6.º La prestación de transportes que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7.º Están sujetos a la prestación personal personal los residentes de este municipio, exceto los siguientes:

- Menores de 18 años y mayores de 65 años.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 8.º La obligación de la prestación de transportes es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

ADMINISTRACION

Artículo 9.º A los efectos de exigir la prestación personal y de transporte con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma, en el que se relacionarán por orden alfabético con indicación de los medios de transporte dependientes de las mismas, a cuyo efecto podrá exigirse las necesarias declaraciones.

El Padrón de las personas se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 10.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona o medio de transporte, sujeto a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 12. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de cinco días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 13.º La falta de concurrencia a la prestación, sin previa redención, obligará salvo causa de fuerza mayor, al pago del impuesto de ésta, más una sanción de igual cuantía, exigiéndose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya decla-

ración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza estará en vigor durante el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Navalperal de Tomes, a 30 de noviembre de 1989.
El Alcalde, *Ilegible*.

—714

—ooOoo—

Ayuntamiento de Casavieja

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la imposición y ordenación de los siguientes tributos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; sobre Vehículos de tracción mecánica; Con fin no fiscal, sobre tenencia de perros; Contribuciones Especiales; tasas por licencias urbanísticas; Por servicios de alcantarillado; Por recogida de basuras; Por licencia de apertura de establecimientos; Del Cementerio Municipal; Precios Públicos por suministro de agua; Por Voz Pública; Por Servicio de Matadero; Por puestos, barracas, casetas, etc... en terrenos de uso público; Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, y sillas con finalidad lucrativa; Por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública; Por entrada de Vehículos a través de aceras y por Ocupación de la vía pública con materiales, escombros y otros cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno de fecha 11 de octubre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,3 por ciento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de

su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el _____.

Artículo 2.º

El pago de impuestos se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a afectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 Días Hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficios fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su

publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Avila, y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA N.º 3

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en la Legislación Vigente, se establece un arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros, al objeto de que la población canina se cuente debidamente censada y controlada.

Artículo 2.º

El objeto de este arbitrio lo constituye la mera tenencia de cualquier animal de dicha especie.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.º

Estarán obligados al pago los dueños o poseedores de dichos animales.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.º

La cuantía del arbitrio será la siguiente:

Perros que transitan por el pueblo como acompañante, anualmente, 1.000 pesetas.

Perros ganaderos, los dos primeros exentos de pago a partir de éstos, cada uno tendrá que pagar 1.000 pesetas.

Perros destinados a uso público o usos oficiales o para conducción de ciegos, EXENTOS.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.º

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por los obligados a contribuir, una vez redactado el padrón correspondiente del Censo Canino, afecto por este arbitrio, expuesto al público por espacio de quince días, y aprobado por el Ayuntamiento, tramitación que deberá efectuarse dentro del primer semestre de cada año.

Artículo 6.º

Las cuotas correspondientes liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN DE PENALIDAD

Artículo 8.º

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que

se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de materia y reincidencia, con arreglo a la Legislación Vigente.

VIGENCIA

La presente ordenanza regirá para el ejercicio de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación conforme a las disposiciones locales aplicables.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 11 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mesa, realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º

A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiere asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuese realizada o establecida por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese el Ayuntamiento único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o el establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, postativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagüe

de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos, y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones de rango de Ley o por los tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparados sus derechos.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las personas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que se originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideraran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a conse-

cuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las deban utilizar.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles; o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación del servicio.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste total de los servicios periciales, de redacción del proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita o obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones precedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por las contribuciones especiales o la cubierta por las contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin per-

juicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.º

1. La base de las contribuciones especiales se repartirán entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta y separadamente, como módulos del reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral, a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidos entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las empresas o compañías que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no la usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se examinasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a la compensación de la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prórrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

En toda clase de obras, cuando a la diferencia del coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan serán cosideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para determinar las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección a que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales

de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su ubicación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la manzana se medirá, en tales casos por el solar de la casa, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, zonas de jardín y espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formada por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas medianas.

DEVENGO

Artículo 11.º

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos de que se hayan ejecutado las correspondientes a cada uno o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del coste previo para el año siguiente. No podrá exigirse el importe de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza Laboral, aun cuando el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y que el mismo hubiera anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure en el acuerdo concreto de ordenación como sujeto pasivo, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotación que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubiesen sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha de devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las

contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a la solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllos por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de fraccionamiento o aplazamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar, de oficio, el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 14.º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y la ordenanza reguladora serán de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios del reparto. El acuerdo de ordenación concreto y ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a los sujetos pasivos si éstos y su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recursos de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o de las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando el Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas con orden a los acuerdos de ordenación e imposición concretos.

b) Si alguna de las entidades realizase las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de las contribuciones especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.º

1. Los propietarios o afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que les corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que se deban satisfacer.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor en el ejercicio de 1990 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación por el Pleno Corporativo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento inicialmente en sesión de fecha 11 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuya normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto refundido aprobado por Real Decreto 1364/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Por cada obra menor,
— Hasta 150.000 pts. del presupuesto..... 1.000 pesetas.
— De 150.000 ptas en adelante..... 1,5 %
- b) Por cada obra de nueva planta o similar..... el 1,5 %.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general de las características de la obra o acto cuyos datos ficase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que ponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 6**TASA DE ALCANTARILLADO****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1988, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1985, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota Tributaria.

1. La cuota Tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la presentación de los

servicios de alcantarillado, y depuración determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca o consumida, medida por contador y el tipo de gravamen será 20 por ciento de la facturación realizada.

A tal efecto se aplicará, la siguiente Tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada m³..... pesetas.

Por depuración, cada m³..... pesetas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³..... pesetas.

Por depuración, cada m³..... pesetas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devenga la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibe de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha

sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el de otros establecimientos que se dedican a actividades similares.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Viviendas.

Por cada vivienda, 1.000 pesetas al año;

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.º Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, 3.000 pesetas al año.

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 11 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se reirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1.— Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.— A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o aplicación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.— Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.— Responsables

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Base imponible

Constituye la Base Imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1.— Cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.— En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última

3.— Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie corresponda en el importe total de la renta anual que conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4.— Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6º.— Cuota tributaria

La cuota tributaria será por cada establecimiento abierto al público de 1000 pesetas

1.— Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este municipio: no se considera establecer ningún tipo de corrección.

2.— La cuota tributaria se exigirá por unidad de local

3.— En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por ampliación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura de ulteriores variaciones ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante

4.— En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el..... por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.— Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

Artículo 8º.— Devengo

1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta

2.— Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia

Artículo 9º.— Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.— Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcancen que se exigen en la declaración prevista en el número anterior

Artículo 10º.— Liquidaciones e ingreso

1.— Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento General de Recaudación.

2.— Cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si se procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional

Artículo 11º.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así, como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de octubre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38. I y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de los pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Sepulturas a perpetuidad, para los vecinos de la localidad, 5.000 pesetas.

Sepulturas a perpetuidad, para los naturales de la localidad y vecinos de otras, 15.000 pesetas.

Sepulturas a perpetuidad, para las personas que no son ni vecinos, ni naturales de esta localidad, 30.000 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de octubre 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será

de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 10**PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE****DISPOSICIÓN GENERAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Casavieja, establece el precio público por suministro de agua potable.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1º Nace la obligación de pago desde el momento que, por parte de los interesados, se formalice el contrato de suministro.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º Estarán sujetas al pago de este precio la persona o entidad que, en calidad de usuario, contrate la prestación del servicio.

CUANTIA—TARIFA

Artículo 3º La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas siguientes:

TARIFAS

- A) Suministro de agua domiciliaria.
Mínimo semestral:
De 0 a 50 m³... 300 pesetas.
De 50 a 75 m³... 25 pesetas m³.
De 75 a 100 m³.... 50 pesetas m³.
De más de 100 m³..... 75 pesetas m³.
- B) Suministro de agua a Local Comercial o Industria.
Mínimo semestral.
De 0 a 100 m³..... 1.500 pesetas.
De más de 100 m³..... 50 pesetas m³.
- C) Derechos de agua o acometidas.
Por enganche de agua..... 10.000 pesetas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4º Contrato: La concesión de suministro de agua aplicará la obligación de suscribir, en las oficinas municipales, el correspondiente contrato entre el particular y el Ayuntamiento.

Artículo 5º. Fianza: Al formalizar el contrato se abonará por el usuario y en concepto de fianza y cantidad a determinar, como garantía de su cumplimiento.

Artículo 6º. Solicitud del Servicio: se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local) para que previo examen de la misma, fijar las condiciones de las acometidas.

Artículo 7º. Obras de acometida. Todas las obras y conducción de agua, desde su conexión con la red de distribución hasta la llave de paso, inmediatamente posterior al contador, serán de cuenta del abonado y su ejecución se llevará a cabo en la forma que por el Servicio Municipal se indique.

Artículo 8º. Control de acometida. En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave intermedia, modelo de cuadrillo establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en

caso de avería, su incomunicación con la red general.

Artículo 9º. Obras en la vía pública. Las obras de apertura de zanjas o calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutadas con la mayor celeridad posible. En las acometidas en que la red general esté situada en el lado opuesto de la calzada y haya necesidad de cruzar la misma, la tubería de la acometida se protegerá por tubos de cemento para evitar, en lo posible, su rotura y reapertura de zanjas en caso de avería. El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas.

Artículo 10º. Contadores: El usuario, instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera.

Artículo 11º Reparación de contadores: En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la instalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del Servicio Municipal.

Artículo 12º. Promedio de consumo. Durante el tiempo de carencia del contador, entretanto sea reparado o sustituido, se tarifará el promedio del consumo del período de la época anterior.

Artículo 13º. Precintos: Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Servicio Municipal.

Artículo 14º. El abono de conservación de contadores y acometidas. Establecido el servicio de abono sobre conservación de contadores y acometidas, queda garantizado su normal funcionamiento satisfaciendo mensualmente, diez pesetas (10 Pts.).

Artículo 15º. Suministro provisional de agua para obras: Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del Ayuntamiento.

b) Al formalizar el contrato, se abonará por el usuario la cantidad de diez mil pesetas en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento.

c) El usuario satisfará el agua suministrada a razón de 20 pesetas metro cúbico, sin mínimo de consumo.

d) Esta clase de suministro queda excluida del abono de conservación citado en el artículo 16, siendo de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento. En el supuesto de avería en el contador, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al Ayuntamiento, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro y anular el contrato.

e) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el Ayuntamiento con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 16º. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación a la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 17º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precio Públicos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo en fecha 11 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA

Artículo 1º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Voz Pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior

Artículo 3º.— Cuantía

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de la voz pública por megafonía o pregonero por cada anunciante o recorrido será de:

- 150 pesetas días hábiles
- 300, pesetas días festivos

Artículo 4º.— Obligación de pago

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado

2.— El pago de dicho precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 5º.— Gestión

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL Nº 12

PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MATADERO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el precio público por servicios de matadero

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1º.— La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el matadero municipal, por su acarreo a los locales, tablajerías o lugares designados de su

excepción y, en todo caso desde el momento en que se presten los servicios o se utilicen los bienes e instalaciones

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.— Estarán obligados al pago del presente precio quienes se beneficien por los servicios prestados en el Matadero Municipal

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3º.— La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente:

TARIFA

Por la utilización mensualmente.....1.500 pesetas
 Matanzas domiciliarias o Matanzas en el Matadero.....200 pesetas
 Reses Vacunas, por unidad500 pesetas
 Corderos, por unidad.....50 pesetas
 Estas tarifas se verán incrementadas con el 12 por 100 de IVA

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.— El cobro de derechos se realizará mediante recibo expedido por la Administración del Matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido

Artículo 5.— Si se interesase realizar las matanzas en domingo, días festivos o en horario distinto del normal, cualquiera que fuese la causa que justifique la urgencia, el Ayuntamiento queda facultado para concertar total o parcialmente la prestación del servicio y precio

Artículo 6.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.— Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 11 de octubre de 1989

ORDENANZA Nº 13

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el precio público por barracas, casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso

público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 1.— Constituye la obligación de pago del precio de ocupación de la vía pública, para fines comerciales de terrenos urbanos de este término municipal

La obligación de pago nacerá desde el momento en que se instale el puesto o barraca en las vías públicas; previa autorización y señalamiento del lugar por el Agente Municipal, que al efecto se halle encargado de esta función

OBLIGADOS LA PAGO

Artículo 2.— Estarán obligados al pago del precio público las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

CUANTIA TARIFA

Artículo 3.— La cuantía del precio se determinará en base a la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca o otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil de acuerdo con la tarifa que se cita

TARIFA

Vendedores en el mercadillo m² día fracción 50 pesetas

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.— La gestión tributaria de esta tasa, se realizará en los puestos que se establezcan los días del mercado o ferias por el agente municipal autorizado para el cobro en el acto de la instalación del puesto, y en los demás casos a la concesión de la instalación por el Ayuntamiento

Artículo 5.— Las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederla por el procedimiento de subastas o por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y de los puestos ambulantes por ventas de helados, melones y sandías por subasta pública

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria

Artículo 6.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o temporada

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas o no satisfechas en periodo voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989 de 13 de abril reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 8.— Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1990 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1989

ORDENANZA FISCAL Nº 14

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**Artículo 1.º Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados a pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada mesa o velador y cuatro sillas, a la temporada, 1.000 pesetas.

Artículo 4.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de con-

tinuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**Artículo 1º.— Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º el siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Categorías de las calles

1.— A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría

Artículo 4º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.— No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio

público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre)

Artículo 5º. — Normas de gestión

1º. — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes

2º. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3º. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público

Artículo 6º. — Obligación de pago

1º. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa

2º. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial) y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL Nº 16

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones

privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:
Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares cuantía anual, 1.000 pesetas.

Por licencia de concesión, 5.000 pesetas.

Tarifa segunda.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, cuantía anual, 1.000 pesetas.

Por licencia de concesión, 5.000 pesetas.

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza eberán solicitar dpreviamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspon-

diente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma), y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente que se regirá por la presente ordenanza

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría

Artículo 4º.— Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente

2.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa única.— Ocupación con materiales de construcción.

1.— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado de fracción al día 25 pesetas.

A partir del 4º día 50 pesetas

A partir del 7º día a mayores de abonar la tada correspon-

diente, incurrirá en la sanción de 500 pesetas diarias para que los retire

3.— Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 %; durante el tercer trimestre un 50 % y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 %

Artículo 5º.— Normas de gestión

1.— De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados

2.— Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes

3.— Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.— Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.— La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público

Artículo 6º.— Obligación de pago

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.— El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse el día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Casavieja, a 11 de octubre de 1989.

El Alcalde, *Don Victor Gomez Muñoz*

*Ayuntamiento de El Barraco***ANUNCIO**

Aprobada por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 1990, la Rectificación anual del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 1 de enero de 1990, se expone al público, por espacio de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial; para que por los interesados puedan formular reclamaciones, en el propio Ayuntamiento.

El Barraco, a 7 de marzo de 1990
El Alcalde, *Carlos Somoza Rodríguez*

—951

*Ayuntamiento de Navalosa***ANUNCIO**

Doña Felipa Sánchez García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace saber:

Que la rectificación anual del Padrón de Habitantes referido al 1º de enero de 1990, fue sometido en sus resultados a la aprobación del Pleno, en sesión del día 6 de marzo de 1990

Exponiendo al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Navalosa, 13 de marzo de 1990
El Alcalde, *ilegible*

—1024

*Ayuntamiento de Vega de Santa María***ANUNCIO**

Aprobada la rectificación del Padrón de Habitantes a 1 de enero de 1990, se expone la misma al público a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que, por cuantas personas puedan estar interesadas se presenten las reclamaciones oportunas en el plazo de 15 días a partir del día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Vega de Santa María a 9 de marzo de 1990.

El Alcalde, *ilegible*.

—1025

*Ayuntamiento de Velayos***ANUNCIO**

Aprobada la rectificación del padrón de habitantes a 1 de enero de 1990, se expone la misma al público a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que, por cuantas personas puedan estar interesadas, se presenten las reclamaciones oportunas en el plazo de 15 días a partir del día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Velayos a 9 de marzo de 1990
El Alcalde, *ilegible*

—1026

*Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres***EDICTO**

Formuladas y rendidas las cuentas generales del presupuesto General, Administración del Patrimonio y Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1989, se hallan expuestas al público con los documentos que las justifican en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles para que cualquier interesado pueda examinarlas y formular por escrito los reparos que estime convenientes durante el plazo de exposición y los ocho días siguientes de acuerdo con la legislación vigente. Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrigal de las Altas Torres, a 8 de marzo de 1990

El Alcalde Presidente, *ilegible*

—950

Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Madrigal de las Altas Torres

Sede Administrativa

RASUEROS (AVILA)

ANUNCIO

Aprobado por el Consejo de la Mancomunidad el Pliego de Condiciones que servirá de base al Concurso para la adquisición de un equipo de mantenimiento del vertedero controlado de residuos de la Mancomunidad, se hace público el referido Pliego, que estará expuesto en las Oficinas de la Mancomunidad (Ayuntamiento de Rasueros), durante el plazo de ocho días a efectos de examen y reclamaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales

vigentes en materia de régimen local, se anuncia simultáneamente licitación pública, si bien en el supuesto de formularse reclamaciones contra el Pliego, esta licitación sería aplazada.

CONDICIONES

1. Objeto: El concurso tiene como objeto la adquisición de un equipo de mantenimiento del vertedero controlado de la Mancomunidad, para el depósito de residuos sólidos.

2. Tipo de licitación: diez y ocho millones cuatrocientas ochenta mil pesetas (18.480.000 pesetas).

3. Plazo de licitación. Veinte días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil, a aquel que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los días martes y jueves y de 17 a 20 horas, en las Oficinas de la Mancomunidad, sitas en la Casa Consistorial de Rasueros (Avila).

4. Apertura de proposiciones. A las 18 horas del día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

5. Garantías. a/ Provisional. 100.000 pesetas.

b/ Definitiva: el adjudicatario deberá prestar garantía, o fianza por importe del 6% del precio de remate.

6. Gastos. Todos los gastos derivados de este expediente, serán de cuenta del que resulte adjudicatario.

7. Otras condiciones. Figuran debidamente detalladas en el Pliego de condiciones económicas y administrativas que sirve de base al Concurso:

Modelo de proposición:

Don....., con D.N.I.nº....., residente en, con plena capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio, (o en representación de), enterado del Pliego de condiciones que ha de regir en el Concurso anunciado por la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Madrigal de las Altas Torres para la adquisición de y con sujeción estricta al referido Pliego, oferto la siguiente cantidad..... en letra. (..... pesetas).

Se acompaña a esta oferta los documentos siguientes:

Lugar, fecha y firma.

En Rasueros, a 8 de marzo de 1990.

El Presidente, *Benjamín Robledo Robledo*.

—964